



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiuno de febrero de dos mil veintidós
Rdo. N° 2022-00050
Interlocutorio. 301

Revisada, la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula a través de apoderada judicial el señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO JARAMILLO** con cedula de ciudadanía Nro. 18.465.077, en contra de los señores **LENIN ALONSO LÓPEZ TRIANA y NANCY TRIANA PEREZ**, ciudadanos mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 18.492.817 y 24.604.169 respectivamente, y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como de los títulos valores (letras de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431 y 468 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA de mínima cuantía, a favor del señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO JARAMILLO**, en contra de los señores **LENIN ALONSO LÓPEZ TRIANA y NANCY TRIANA PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), por concepto de Capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.
- 1.2 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., desde el 24 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3 Por DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de Capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.
- 1.4 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.2., desde el 24 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a los demandados LENIN ALONSO LÓPEZ TRIANA y NANCY TRIANA PÉREZ, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º, del artículo 442, e inciso 2º, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a los ejecutados, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada del demandante.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 282-6523, líbrese oficio en tal sentido, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

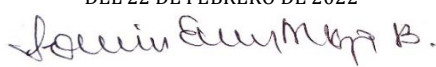
CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada OLGA MILENA CRUZ MORA, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 24
DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA